



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 11 de noviembre de 2021.-

A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía para la emisión del fallo respectivo. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

SENTENCIA No.005

Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00134-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima)
Demandante: POLUX SUMINISTROS S.A.S
Demandado: LUIS FERNANDO CARDENAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Este despacho Judicial atemperándose a lo establecido en el artículo **278** numeral 2° del Código General del Proceso, se procederá a proferir el respectivo fallo que en derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, promovido por **POLUX SUMINISTROS S.A.S** contra **LUIS FERNANDO CARDENAS**.

1. PRETENSIONES:

Solicitó el extremo activo que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

a.- VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$27'229.543.00) M/CTE por concepto de capital representado en el Pagaré S/N, pagadero el 11 de septiembre de 2018.-

b.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada como capital en el literal a, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera partir del **13 de septiembre del 2018**, hasta que se cancele en su totalidad lo adeudado por los demandados.-

Como fundamento de las anteriores pretensiones, se describen a continuación los hechos al siguiente tenor:

2. HECHOS RELEVANTES.

Que el señor **LUIS FERNANDO CARDENAS**, suscribió un Pagaré S/N con fecha de vencimiento 11 de septiembre 2018, a favor del **POLUX SUMINISTROS S.A.S.** por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$27'229.543.00) M/CTE**, como saldo de capital, con sus correspondientes intereses moratorios.

El demandado no canceló la obligación dentro de los términos establecidos, habiéndose pactado intereses moratorios al plazo máximo permitido por la Superintendencia Financiera o autoridad competente.

3. GESTIÓN PROCESAL

Mediante el auto interlocutorio **No. 435** calendado el cinco (05) de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago contra el demandado y a favor del ejecutante por las siguientes sumas de dinero: **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$27'229.543.00) M/CTE** por concepto de capital representado en el Pagaré S/N, base de recaudo ejecutivo y los intereses moratorios liquidados en forma fluctuante desde el día 13 de septiembre de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SENTENCIA No. 005
Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de
POLUX SUMINISTROS S.A.S. Vs, LUIS FERNANDO CARDENAS
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00134-00

En lo atinente a la notificación del demandado **LUIS FERNANDO CARDENAS**, una vez agotados los medios para la localización de aquél, con el fin antes indicado, se procedió por secretaria a efectuar la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma y términos previstos en el **Art.10 del Decreto 806 de 2020, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP** del Código General del Proceso, mediante Auto Interlocutorio No.105 del 11 de febrero de 2011, y una vez vencido el término de su publicación, se le designó Curador Ad Litem para que lo representara en el presente asunto.

Una vez aceptado el cargo por la profesional del derecho, se surtió la notificación del mandamiento ejecutivo y este, dentro del término de traslado, presentó escrito de réplica en lo que manifestó frente a los hechos:

- Al primero, se atiene a lo que resulte probado en el proceso. Al segundo, que en el expediente puede evidenciarse el pagaré diligenciado a mano alzada, junto con la carta de instrucciones. Al tercero, que dicha fecha de exigibilidad es la que se encuentra incorporada en el título valor que reposa en el expediente, sin embargo, se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso. Al cuarto, no le constan dichos requerimientos. Y al hecho quinto, se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente a las pretensiones señaló que, se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello será materia de debate probatorio en el trámite del proceso, y de lo que se derive de la sana crítica del juzgador.

Finalmente propone una excepción de mérito, denominada **la excepción de INNOMINADA**, deduciendo que, la Excepción se fundamenta en lo dispuesto cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Sin embargo, en nada argumenta hechos o circunstancias fácticas que puedan servir de fundamento a la señalada excepción, pues este no ataca el título, por lo tanto la excepción presentada no tiene validez jurídica. Significa lo anterior que, en el presente caso el juez no está obligado a pronunciarse con respecto a las mismas.

La honorable Corte Suprema de Justicia, en fallos múltiples se ha pronunciado sobre este punto, he aquí uno de ellos:

“Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos los que le sirven de fundamento. En cuanto a ellas la sala reafirma una vez más que una denominación jurídica son los hechos que se deben concretar el opositor, para que la contra parte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar, y de qué modo ha de organizar la defensa (gaceta judicial 36, Pág. 240 y 524). “Y a la diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición formal impone la necesidad de que el Juez defina en la Sentencia la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final, sobre ella resuelve indirecta o implícitamente el Juez, al estimar o desestimar la acción (Mag. Pon. Germán Giraldo Zuluaga. Mayo 11 de 1981).”

Las excepciones consisten en uno de los medios de defensa que tiene el demandado en virtud del derecho de contradicción, dirigido a sanear vicios del procedimiento o atacar las pretensiones de la demanda, evento en el cual se denominan de fondo o mérito, de tal carácter son las propuestas en este litigio.

Ahora bien, para que tenga lugar su acogimiento es menester precisar la demostración de los fundamentos fácticos que constituyen el pleito de los mismos.

Ahora bien, dentro del acervo probatorio obra como prueba de la parte demandante el título valor objeto del cobro ejecutivo, con su respectiva carta de instrucciones.

Acto seguido, se procede a decidir lo que en derecho corresponda dejando sentadas previamente las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables sin los cuales la relación jurídica procesal no podría trabarse en forma legal, se hallan reunidos en el plenario, con lo cual se configura la validez de la ritualidad. En efecto la demanda ejecutiva origen de la actuación se ajusta a las exigencias adjetivas, el juzgado es

SENTENCIA No. 005
Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de
POLUX SUMINISTROS S.A.S. Vs, LUIS FERNANDO CARDENAS
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00134-00

competente para conocer de aquéllas en atención a la cuantía, por la residencia del demandado y porque las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, además de existir la garantía que el enjuiciamiento se adelantara con aplicación a las normas legales.

En efecto, quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las previsiones mencionadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, está en condiciones de iniciar un proceso como el que aquí se ha venido tramitando y que ahora se revisa para decidir su fondo.

Así mismo, si el Despacho competente considera que la demanda y el título son idóneos, procede a confeccionar el mandamiento ejecutivo donde se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación.

A partir de la notificación del citado proveído, siempre que se haga correctamente a quien corresponda, se integra el contradictorio y surge la etapa de la defensa, la cual permite al demandado formular excepciones de fondo, separadas, tal como puede observarse en el canon 443 del código en cita.

A este proceso se arrimó un título ejecutivo denominado en la codificación mercantil con el nombre de “pagaré”, elaborado de acuerdo a lo previsto en sus artículos 621 y 671. Como la misma nació del acuerdo de voluntades dicho título pertenece al grupo de los contractuales.

De la misma forma como la ley establece mecanismos para que el titular de un derecho incorporado a un título valor pueda llevar adelante el cobro forzado del mismo, también se establecen defensas o mecanismos en cabeza del demandado para enervar las pretensiones formuladas en su contra con miras a enfrenar la acción cambiaria seguida en su contra, las cuales se denominan excepciones, y están enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio.

Por principio constitucional, el demandado tiene la prerrogativa de ser oído y vencido en el proceso a efecto de que se pueda dictar sentencia condenatoria, es decir, de la misma manera que el actor acude a los jueces y tribunales para que le tutele el derecho, también el demandado tiene la facultad de emplear los medios de defensa que posea para enervar la acción del demandante.

Surge entonces, **LA EXCEPCIÓN**, que es un mecanismo de defensa establecido por el legislador en beneficio del obligado cambiario demandado, para oponerla a las pretensiones de la demanda del último tenedor del título valor de quien cancela en contra de los demás obligados. Las hay reales, si están relacionadas con la naturaleza jurídica de la obligación; personales, las referentes a convenios o contratos entre el demandante y el demandado; perentorias, si atacan directamente las pretensiones, y previas, si pretenden entorpecer el procedimiento.

Son pues estas razones las que permiten decir que ninguna de las excepciones propuestas puede tener acogida, como así se declarará. Por lo demás, al juicio se le dio la ritualidad propia del proceso ejecutivo singular, respetando así el debido proceso, el cual entraña el derecho de defensa de quien fue convocado como integrante del extremo pasivo de la litis.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem.

5. DESICIÓN

Sin más consideraciones, el JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.) DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INNOMINADA propuesta por el demandado **LUIS FERNANDO CARDENAS**, por conducto de Curador Ad-Litem doctora **YULI VANESSA RIASCOS PANDALES**, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2º.) PROSEGUIR con la ejecución en los términos señalados en el presente proveído.

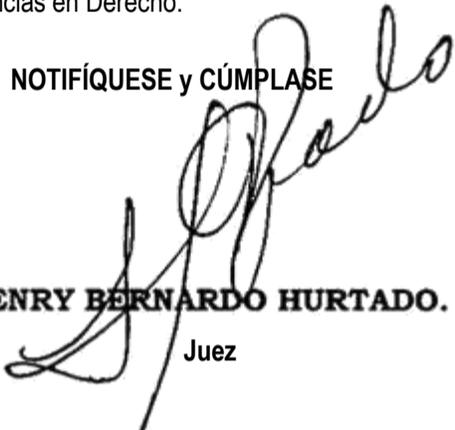
SENTENCIA No. 005
Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de
POLUX SUMINISTROS S.A.S. Vs, LUIS FERNANDO CARDENAS
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00134-00

3°.) **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague la obligación demandada.

4°.) **REALICESE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso.

5°.) **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

<p align="center">JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA</p> <p align="center">La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No.177 Buenaventura, 12-NOVIEMBRE-2021</p> <p align="center"> CLAUDIA BERNARDA CHAMORRO JARAMILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5dfc57498608c00a3a41f3f3d1d58a383edef4860e870acf5764c3f70f6751**

Documento generado en 11/11/2021 04:27:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>